



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-006-2017-00024-00

FACS

Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso no se han surtido actuaciones desde hace más de un (1) año. Así mismo, de la revisión del expediente se tiene que NO existe embargo del remanente y al ser consultado el sistema de depósitos judiciales se encontró el título numero 460010001378843 por valor de \$1.950.000 a nombre del demandado **DIONEL JAUREGUI ROJAS**. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud presentada por LIZETH VANESSA OCHOA DULCEY en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante en donde renuncia al poder otorgado, sería del caso dar trámite a la misma sino se observara que dicho escrito fue remitido desde el correo electrónico livod0820@gmail.com, aparentemente de propiedad de la togada, sin embargo, consultada la plataforma SIRNA se aprecia que la profesional del derecho no tiene dirección electrónica registrada tal como lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura para facilitar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sin tenerse certeza por parte del despacho que el emisor del correo corresponda efectivamente a la apoderada de la entidad demandante, en consecuencia no es posible acceder a lo peticionado por cuanto no se da estricto cumplimiento a los artículos 3 y 5 del Decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior y como quiera que dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **ALMACENES J&J** contra **DIONEL JAUREGUI ROJAS** y **HERICA XIOMARA RODRÍGUEZ RÍOS**, no se han surtido actuaciones desde hace más de un (1) año, el despacho entrará a determinar si operó el fenómeno del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, el cual se produce por la omisión de la parte intimada a ello, de realizar un acto necesario para la propulsión del proceso, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, que reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Revisado el expediente, encontramos que la última actuación surtida es el auto de fecha 13 de junio de 2018, notificado por estados el 14 de junio de 2018, sin que con posterioridad a ello se haya promovido algún acto tendiente a dar impulso al proceso.

En ese orden, se observa que se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 2) del artículo 317 del Código General del Proceso para que se decrete el desistimiento tácito dentro del caso que nos ocupa, toda vez que el proceso i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de un año, contado desde el día siguiente a su última notificación si se tiene en cuenta que el lapso se cumplió desde el 15 de junio de 2018 al 15 de junio de 2019 de conformidad con el artículo 118 del CGP y ii) además no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante dicho lapso, sin que la petición radicada el 13 de diciembre de 2021 pueda interrumpirla, por cuanto para esa fecha el termino establecido por la norma ya



se había cumplido.

Por lo anterior se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso, y levantado las medidas cautelares decretadas sin realizar condena en costas a ninguna de las partes conforme lo dispuesto en la norma en cita. Se ordenará devolución del título de depósito judicial número 460010001378843 por valor de \$1.950.000 a la parte demandada **DIONEL JAUREGUI ROJAS**.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO instaurado por **ALMACENES J&J** contra **DIONEL JAUREGUI ROJAS** y **HERICA XIOMARA RODRÍGUEZ RÍOS**, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Por secretaria se deberá elaborar los oficios respectivos.

CUARTO: DEVOLVER el título de depósito judicial número 460010001378843 por valor de \$1.950.000 a la parte demandada **DIONEL JAUREGUI ROJAS**.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, y háganse entrega a la parte demandante, quien podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

SEXTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notificará electrónicamente en el estado No. 54 del 19 de abril de 2022.